



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0323 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 44787-2014 de la EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS SRL, sobre levantamiento de suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Camaná y viceversa;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con Resolución Sub Gerencial Nº 292-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26 de Mayo del 2014, en su artículo primero se inicia procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS SRL, autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Camaná y viceversa con Resolución Directoral Nº 035-99-CTAR/PE-ST-DIRTCV-CT del 03 de Marzo de 1999 renovada con Resolución Directoral Nº 4075-2008-GRA/GRTC-DECT modificada por la Resolución Directoral Nº 2023-2009-GRA/GRTC-DECT por su presunto incumplimiento a sus obligaciones de acceso y permanencia contenidas en el numeral 38.1.4 del artículo 28º y el numeral 41.2.3 del artículo 41º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Y en su artículo segundo se le suspende precautoriamente la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en dicha ruta hasta por el plazo de treinta (30) días.

SEGUNDO.- A través del expediente del visto, de fecha 28 de Mayo del 2014 la transportista solicita el levantamiento de dicha suspensión precautoria, argumentando que está presentando documentación que acredita fehacientemente que su empresa no ha incumplido con los artículos 38.1.4 y 41.2.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte al corroborarse que sus conductores se encuentran inscritos en el Registro administrativo de transporte antes que éstos presten servicio para el transportista, agregando que sin embargo, para efectos del levantamiento de la suspensión precautoria y en cumplimiento a la autoridad regional solicita se homologue su Padrón Nacional al Padrón Regional de Conductores, además señala que con la Planilla presentada ante SUNAT de fecha anterior al accidente se acredita contar con el personal propio asalariado conforme a las normas laborales vigentes, así como las boletas de remuneraciones de los conductores.

TERCERO.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del pedido de levantamiento propuesto por la transportista.

CUARTO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- Asimismo, la Ley Nº 27181, Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y el artículo 8º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, disponen que los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones, son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas, mercancía y mixto de ámbito regional.

SEXTO.- A su vez, el artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte glosado, prescribe que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que establecen en el Reglamento. El incumplimiento de estas condiciones, determina, entre otras, la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0323-2014-GRA/GRTC-SGTT

SÉTIMO.- En relación a dicha permanencia, se encuentra establecido en el artículo 41º del Reglamento acotado las condiciones generales de operación del transportista, disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, a través de los numerales 4.1, 4.2 y 43, el cumplir con los términos de autorización de la que sea titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto al vehículo.

OCTAVO.- De lo que se colige que la transportista EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS SRL está en la obligación de cumplir con mantener los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que presta el servicio regular de personas en la autorización otorgada por esta Entidad para la ruta de ámbito regional Arequipa – Camaná y viceversa, otorgada a través de la Resolución Directoral N° 035-99-CTAR/PE-ST-DIRTCV-CT de fecha 03 Marzo de 1999 renovada con la Resolución Directoral N° 4075-2008-GRA/GRTC-DECT del 19 de Noviembre del 2008, **permanentemente habilitados**.

NOVENO.- Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes y a la información registrada en esta Entidad respecto a la autorización mencionada, la transportista hasta la fecha de la ocurrencia del accidente estaba incumpliendo con mantener habilitados en esta Institución a sus conductores, todo ello a efecto de realizar las labores de supervisión y fiscalización correspondiente en nuestra condición de autoridad competente. Tal incumplimiento es corroborado por la misma transportista quien está solicitando recién con fecha 28 de Mayo del 2014, la homologación de su Padrón Nacional con el Padrón Regional de Conductores que obra en esta Entidad. Homologación que la está solicitando sin especificar los conductores que estarán prestando servicio para la ruta de ámbito regional Arequipa – Camaná y viceversa a fin de verificar que los conductores no excedan las horas máximas de conducción, prescritas en el artículo 30º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

DÉCIMO.- Además, del Acta levantada por la Policía Nacional del Perú el mismo día del accidente, cuya copia obra en el expediente, se tiene que el conductor del vehículo de placa Z7L-957 Jesús Cervantes Tejeda que se dirigía de Camaná hacia Arequipa invadió el carril contrario, produciendo el choque lateral para luego despistar al vehículo de placas Z7A-959, con el resultado fatal ya conocido de cuatro personas fallecidas y 39 personas heridas.

DÉCIMO PRIMERO.- Tal hecho deja al descubierto el incumplimiento, de parte de la transportista, de su obligación de velar porque los conductores a su cargo cumplan con las obligaciones que les corresponde, que conlleva a que realicen su labor de conducción con el respeto y acatamiento de las normas de tránsito contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito a fin de evitar ser causantes de accidentes con consecuencias fatales de pérdida de vidas humanas. A ello se suma que la transportista, hasta la actualidad, no ha comunicado a la autoridad competente las acciones que ha adoptado respecto a los conductores que han sido partícipes del accidente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por las razones antes expuestas, no habiendo superado la transportista las causas que motivaron la suspensión precautoria, esto es, identificar los conductores que están laborando en la ruta regional Arequipa – Camaná y viceversa para ser homologados en la nómina de conductores de esta Institución, su pedido de levantamiento de la suspensión precautoria deviene en improcedente.

Estando al Informe Legal N° 204-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 118-Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 1110 - 2013-GRA/PR;



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0323 -2014-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO..- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de levantamiento de la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Camaná y viceversa hasta por el plazo por de treinta días impuesta a la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS SRL**, con RUC 20119407738, representada por su Apoderado Héctor Riega Guerra, con la Resolución Sub Gerencial Nº 292-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26 de mayo del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO..- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **06 JUN. 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Raúl Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA